

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora solicita requerir a la **POLICÍA NACIONAL-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES**. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 03 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con el tramite subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN DIJIN**, a fin de que informe el estado del trámite de la captura del vehículo automotor de placas **IYM878**, comunicado mediante nuestro oficio N° 0118 del 21 de enero de 2020, recibido en esas dependencias desde el 27 de enero de 2020, se incluirá fotocopia del mencionado oficio emanado por este Despacho Judicial, se le hará saber sobre lo normado por el artículo 44 CGP., el cual reza en su numeral 3°: “...Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Líbrese las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 139 del 10 de agosto de 2023**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada MAGNOLIA PULGARIN GIL, no justificó la inasistencia a la audiencia celebrada el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 04 de 2023.


JENNER VILLANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandada MAGNOLIA PULGARIN GIL, no justificó de conformidad con lo regulado en el numeral 3 del artículo 372 del CGP, la audiencia llevada a cabo el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER MULTA a la demandada MAGNOLIA PULGARIN GIL, identificada con cédula de ciudadanía **No. 51575.942**, una multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° inciso 5° del artículo 372 del C.G.P, equivalentes a 136.7537 UVT, acorde con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019. La multa deberá ser consignada por el sancionado a la cuenta corriente del Banco Agrario **No. 3-0820-0000640-8**, Convenio 13474, denominada CSJ MULTAS - CUN, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se otorga el termino perentorio de diez (10) días, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en concordancia con la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

SEGUNDO: Si no se cumple con lo anterior, se procederá por Secretaría conforme a las indicaciones del artículo 367 ibídem, oficiándose como corresponda al Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: SE ADVIERTE que, si los obligados no acreditan el pago dentro del término referido, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, se remitirá al Consejo Seccional de la Judicatura, la primera copia autentica de esta providencia y la correspondiente certificación de que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que este cobro ejecutorio y la fecha en que se venció el plazo que tenían el obligado para pagar la multa.

CUARTO: De otro lado, para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **MAGNOLIA PULGARIN GIL**, no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral **TERCERO** del acta de la audiencia de fecha (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), que obra a pdf 090 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 139 del 10 de agosto de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición contra el auto del 29 de junio de 2023-escrito presentado en tiempo/descorre traslado recurso en tiempo/traslado art.319 se encuentra vencido. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 04 agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación visto a (pdf 01.057) del expediente, interpuesto en término por el demandado RICARDO ESCOBAR CASTRO, en contra el auto del 29 de junio de 2023 por medio del cual se fijó fecha para audiencia del artículo 372 y 373 y se negaron algunas pruebas solicitadas por el recurrente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

2.- En síntesis, argumentó el recurrente respecto de la prueba pericial que el legislador no impuso la carga a la parte que pretende valerse de un dictamen pericial que no pudo entregar en al contestar la demanda, que se acredite que se hicieron gestiones para elaborarlo o algo similar como lo dispone el auto que impugna.

Que el artículo 227 del CGP habilita para solicitarle al Juez que se dé un término para presentar el dictamen y eso fue lo que propuso al contestar la demanda. Reitera en que el término para contestar la demanda en este tipo de procesos es muy corto y no da tiempo al demandado para elaborar el dictamen pericial por lo cual se debe recurrir al artículo 227.

En relación con la inspección judicial, señaló que no tiene en su poder ningún documento relacionado con el crédito que cobra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no fue requerido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO para firmar un nuevo pagaré o para cambiar los términos de la hipoteca suscrita una vez se reliquidó el crédito en virtud de la ley 546 de 1999 y tampoco recibió requerimientos para cobros de cuotas del crédito, por lo que en ese orden de ideas le era imposible acreditar de alguna forma lo que justamente pretende con la Inspección Judicial que se le niega: poder revisar qué documentos, correspondencia y en general qué acciones tomó el FONDO NACIONAL DEL AHORRO una vez se expidió la ley 546 de 1999 en relación con el crédito que pretende cobrar a través de este proceso.

Respecto de la prueba por informe, expresó que el Juzgado invoca el artículo 275 del CGP para negar la prueba, sin embargo, justamente esa norma dispone que esa posibilidad de solicitar la información a la entidad respectiva procede cuando no se trate de documentos que tienen reserva. Luego, los documentos del crédito solicitado y otorgado a la señora Carolina Salazar por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO son documentos objeto de reserva por lo que la solicitud es improcedente a través del derecho de petición, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1755 del 2015.

ARGUMENTOS DEL EJECUTANTE

3.- Dentro de la oportunidad legal para descorrer el traslado del recurso de apelación en subsidio con el de apelación, la apoderada de la entidad ejecutante manifestó que lo aquí pretendido por la parte demandada no fue aportado en debida oportunidad probatoria como lo establece el artículo 173 de CGP, en concordancia con el artículo 228 ib.

CONSIDERACIONES

4.- El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación personal y con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

5.- Ahora bien, en lo que tiene que ver con el dictamen pericial, la codificación del CGP distinto a la normado en el CPC donde el Juez debía decretar la experticia y nombrar un perito de la lista de auxiliares de la justicia para su posterior práctica, fue sustituido, por un dictamen de partes, donde estas no solicitan su decreto si no que lo aportan en las debidas oportunidades procesales para pedir pruebas.

En ese entendido, el artículo 227 del CGP señala que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...”* Lo que supone la carga procesal en cabeza de la parte que pretenda sacar provecho de este medio de prueba de cumplir con los términos dispuestos por la normatividad procesal para su debida incorporación al juicio.

Pero además, como lo manifiesta el recurrente la norma procesal que se cita no es extraña a aquellas vicisitudes que se puedan presentar con la parte que pretenda aportar un dictamen pericial y el tiempo para su incorporación al proceso le sea escaso, por lo que previno que *“...Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días...”*

Luego, de la revisión del escrito de contestación de la demanda visto a (pdf 01.047) en lo que respecta al dictamen pericial, se puede advertir que el recurrente *en ningún momento le manifestó al Despacho que el término para aportarlo le era insuficiente*, limitándose su escrito solo a la solicitud de su decreto y a que se le fijara término para su incorporación. En efecto la parte interesada tiene la carga de advertir al Despacho las razones por las cuales el término para aportar la experticia no es suficiente en la debida oportunidad o las posibles dificultades en su práctica, para que se tomen las medidas pertinentes para su correspondiente incorporación.

En consideración con lo expuesto, teniendo en cuenta que el demandado no hizo las manifestaciones señaladas en la norma para ordenar la incorporación del dictamen pericial en oportunidad posterior para pedir pruebas, el Despacho mantendrá la decisión tomada en auto que se recurre.

6.- En relación con la prueba de inspección judicial, el argumento del recurrente para revocar su negación, en el entendido de que no tiene en su poder ningún documento relacionado con el crédito que cobra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no fue requerido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO para firmar un nuevo pagaré o para cambiar los términos de la hipoteca suscrita una vez se reliquidó el crédito en virtud de la ley 546 de 1999, que tampoco ha recibido requerimientos para cobros de cuotas del crédito y que es lo que justamente se pretende con la Inspección Judicial que se le niega, no tiene vocación de prosperidad, pues si bien el demandado no tuvo acceso a los documentos a los que refiere, bien pudo haberlos solicitado a través del derecho de petición, gestión esta que no acreditó haber efectuado y que no pudo ser suplida por una inspección judicial como lo pretende.

En efecto, el artículo 236 del CGP, establece unos parámetros para la procedencia de la inspección judicial y es la imposibilidad de verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por

cualquier otro medio de prueba. Siendo esto así, la decisión ha de mantenerse pues los documentos a los que pretende tener acceso el demandado con la inspección judicial, bien pudo haberlos obtenido a través del derecho de petición. No obstante, no acredito esta gestión, ni tampoco acredito que pese a haber requerido, le fuere negada la solicitud.

7.- Por último, en lo que respecta a la prueba por informes, si bien es cierto la pasiva manifestó en su escrito de censura, que no es el derecho de petición el medio por el cual se tiene acceso a los documentos que solicita como prueba de informe, dado el carácter de reservados que les atribuyó, no es menos cierto que no acredito haber efectuado tal gestión ante la entidad ejecutante y que esta le hubiere negado la solicitud.

Luego, conforme al numeral 10 del artículo 78 del CGP es deber de las partes *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*. Que en armonía con el numeral 4 del artículo 43 ib., dicho poder del juez de exigir a las autoridades o a los particulares información, es procedente cuando el interesado acredita haber solicitado y que no obstante no se le haya suministrado la información requerida.

Por lo que, al no estar acreditado en el expediente, que el interesado suplió la carga de requerir la información que pretende, la decisión será mantenida.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el demandado RICARDO ESCOBAR CASTRO, para lo cual **REMÍTASE** el expediente mediante la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 139 del 10 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem que representa al demandado, se notificó personalmente y no propuso excepciones de mérito. Sírvese ordenar lo que en derecho corresponda. Bogotá agosto 03 de 2023.


JENNIFER VIVAS ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **DAVIVIENDA S.A**

Demandado: **DDS INGENIERIA SAS y RICARDO GOMEZ BAQUERO y LAURA CAMILA ACERO PINEDA y FEDDY ANDRES NIETO AVILA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **LAURA CAMILA ACERO PINEDA**, se notificó personalmente a través de curador ad litem, quien se notificó personalmente y contestó la demanda y no propuso excepciones y, los demandados **DDS INGENIERIA SAS, RICARDO GOMEZ BAQUERO y FEDDY ANDRES NIETO AVILA**, se notificaron de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio del cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), quienes no contestaron la demanda, y no propusieron excepciones de mérito.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$2.321.850,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to be 'Luz Dary Hernández Guayambuco', written in a cursive style.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 139 del 10 de agosto de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto niega levantamiento medida presentado en tiempo-término traslado realizado por secretaría vencido con pronunciamiento, Sírvese proveer, Bogotá, 25 de julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Luego de revisado el expediente, se advierte que para continuar el trámite de la demanda se requiere el cumplimiento de una carga procesal atribuible a la parte demandante, correspondiente a integrar el contradictorio, razón por la cual conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en auto del 07 de julio de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 139 del 10 de agosto de 2023**

Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto niega levantamiento medida presentado en tiempo-término traslado realizado por secretaría vencido con pronunciamiento. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 25 julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación visto a (pdf 02.039) del C02MedidasCautelares interpuesto en término por el apoderado de la entidad garantizada, en contra el auto del 14 de junio de 2023 por medio del cual se negó la solicitud de levantamiento de la medida de embargo y aprehensión que recaen sobre el vehículo de placas IHL-761.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

2.- En síntesis, el gestor judicial argumentó que la petición al Juez competente para la aprehensión del vehículo objeto de garantía mobiliaria no es el mecanismo de ejecución, es solo un trámite a seguir, por la falta de entrega voluntaria del bien, entrega que si se probó realizada en la petición elevada, y por tanto, ya no era necesario continuar con la petición de la orden de aprehensión que el juzgado haya realizado a la autoridad policial.

Señaló que en materia de prevalencia de la que goza el acreedor garantizado, conforme a lo establecido en los artículos 2495 y siguientes del Código Civil, artículo 468 del C.G.P., y artículos 48, 54 y 82 de la Ley 1676 de 2013, las garantías mobiliarias tienen prevalencia sobre los demás créditos, por lo que culminó aduciendo que el proceso de mecanismo de pago directo que actualmente cursa, debe primar sobre la medida cautelar que se lleva a cabo en el presente proceso, teniendo en cuenta que la norma de Garantías Mobiliarias así estima su aplicación.

CONSIDERACIONES

3.- El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación personal y con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

4.- Ahora bien, el argumento del acreedor garantizado para insistir en el levantamiento de la medida de embargo y aprehensión acá decretadas, es la prelación que a su crédito le otorga la inscripción de la garantía en el registro de garantías mobiliarias y el adelantamiento de un proceso sin intervención judicial que autoriza el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 reglamentado por el decreto 1074 de 2015 adicionado por el decreto 1835 de 2015.

En efecto, la prelación de un crédito respecto de otro le otorga al acreedor privilegiado el pago de su acreencia antes y en mejores condiciones que los demás cuando unos y otros

se hacen valer contra el mismo deudor. No en vano el artículo 2495 y siguientes del Código Civil fija las reglas que deben seguirse en los casos en que los bienes del deudor no son suficientes para satisfacer todas sus acreencias, estableciendo una prelación de créditos que se basa en la preferencia y en el privilegio, que básicamente consiste en una cualidad del crédito que dada su naturaleza o la del acreedor permite a su titular satisfacerlo en mejores condiciones que los demás.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que al recurrente le asiste la razón cuando afirma que su crédito tiene prelación sobre el crédito que acá se ejecuta, pues muestra de ello es el registro de la garantía mobiliaria del bien que se le ha ofrecido como garantía de su acreencia, que dentro del contexto de la ley 1676 de 2013 le da prelación sobre los demás.

Luego, teniendo en cuenta esa prelación a la que alude el recurrente y que le otorga la prenda constituida sobre el vehículo de placa IHL761, se le vinculó como lo establece el artículo 462 del CGP para que haga valer su crédito en este Despacho judicial, bien sea en proceso separado o en el que se les cita. Lo anterior, dado que la calidad de su crédito le da el derecho de satisfacerlo en mejores condiciones que el acreedor quirografario, sin que para alcanzar tal fin haya que levantar necesariamente las medidas cautelares acá decretadas.

5.- De otro lado, si bien es cierto el recurrente manifiesta que adelanta el proceso reglado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 el cual se ejecuta sin intervención judicial, no es menos cierto que para la prosperidad del levantamiento de las medidas cautelares no adujo imposibilidad alguna para inscribir su propiedad en el registro correspondiente como consecuencia de haber culminado el proceso de pago directo, tal como lo dispone el numeral 11 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto del catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento de las medidas de embargo y aprehensión que recaen sobre el vehículo de placas IHL-761, y se vinculó al acreedor garantizado conforme al artículo 462 del CGP.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de FINANZAUTO S.A. BIC, para lo cual **REMÍTASE** el expediente mediante la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 139 del 10 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem que representa al demandado, se notificó personalmente y no propuso excepciones de mérito. Sírvese ordenar lo que en derecho corresponda. Bogotá agosto 04 de 2023.


JENNIFER VIVAS ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCOMPARTIR S.A**

Demandado: **AURA MARIA CASTELLANOS SANABRIA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **AURA MARIA CASTELLANOS SANABRIA**, se notificó personalmente a través de curador ad litem, de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), quien contestó la demanda, y no propuso excepciones de mérito.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$3.423.750,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 139 del 10 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa con respuesta del centro de conciliación del estado del trámite de negociación de deudas del deudor. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 03 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Agréguese al plenario la respuesta del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA**, donde informa que el trámite de negociación de deudas del señor **CESAR ARTURO ACEVEDO CAMACHO**, el día 28 de abril de 2023 concluyó con acuerdo de pago, en conocimiento de las partes para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 139 del 10 de agosto de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 03 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE**

Demandado: **CARLOS ALBERTO CRUZ MUÑOZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **CARLOS ALBERTO CRUZ MUÑOZ**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.312.400.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 139 del 10 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem que representa al demandado, se notificó personalmente y no propuso excepciones de mérito. Sírvese ordenar lo que en derecho corresponda. Bogotá agosto 04 de 2023.


JENNIFER VIVAS ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., -S.A.E. S.A.S**

Demandado: **HÉCTOR RODRIGO CALDÓN ULTENGO y DANIEL BUSTOS**

PARADA

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **HÉCTOR RODRIGO CALDÓN ULTENGO** se notificó personalmente y el demandado **DANIEL BUSTOS PARADA**, se notificó personalmente a través de curador ad litem, respecto de la orden de apremio del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones de mérito.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$1.527.500.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 139 del 10 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA., remite proceso ejecutivo bajo el radicado N° 258993103001-2020002120. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 04 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la documental allegada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA**, el Juzgado

RESUELVE:

Agrega al plenario el proceso ejecutivo promovido por **GUSTAVO RAMOS CALDERÓN** en contra de **CAMILO ANDRÉS CASTAÑEDA GUZMÁN, JUAN VICENTE CASTAÑEDA BAQUERO y ADRIANA LUCIA HERNÁNDEZ GUZMÁN**, bajo el radicado N° 258993103001-20200021200, adelantado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA**, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 139 del 10 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 03 de 2023.


JENNER VIVIANA RODRIGUEZ GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en su oportunidad, se encuentra al Despacho la presente demanda de **DECLARATIVA DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** formulada por **JOSE MARIA GARCIA RODRIGUEZ**, identificado **PAP815317**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **LUCERO AGUDELO PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.963.410**, y en contra de **SANDRA YANETH PAREDES SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.462.710**.

Este Juzgado ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia y validez preliminar del título, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 88, 83, 89, 93, 94, 368 y concordantes del CGP., de donde resulta que hay lugar a dictar el auto admisorio de la demanda, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Se acepta la póliza aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, SE ADMITE la presente demanda **DECLARATIVA DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** formulada por **JOSE MARIA GARCIA RODRIGUEZ**, identificado **PAP815317**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **LUCERO AGUDELO PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.963.410**, y en contra de **SANDRA YANETH PAREDES SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.462.710**.

TERCERO: Tramítese por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 368 ibídem.

QUINTO: Notifíquese al demandado conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención y/o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Decretar la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 50C- 540333**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, al bien inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 50 - 21 apartamento 201 edificio Mérida de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso. Oficiése en tal sentido a la entidad correspondiente.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO: **ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 139 del 10 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 03 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **LUIS HERMES HERNANDEZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.446.536**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GABRIEL ERNESTO MORA ROJAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 79.242.683**.

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré sin número**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **LUIS HERMES HERNANDEZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.446.536**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GABRIEL ERNESTO MORA ROJAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 79.242.683**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$114.000.000,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré sin número, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 17 de abril de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requírase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **ISABEL GARCIA BARON**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 139 del 10 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición contra auto-no se fija en lista por secretaría/término concedido en auto anterior se encuentra vencido. Sírvasse proveer Bogotá, 03 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición visto a (pdf 11) del expediente, interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante, en contra del auto del 21 de julio de 2023 mediante el cual se inadmitió la presente demanda, sino fuera porque el inciso tercero del artículo 90 del CGP establece que dicho auto no es susceptible de recursos.

De otro lado, teniendo en cuenta que el término para subsanar establecido en auto del 21 de julio de 2023 se encuentra vencido, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso el juzgado rechazará la presente demanda.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición visto a (pdf 11) del expediente por **IMPROCEDENTE** a la luz de disposición legal que así lo determina.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

TERCERO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 139 del 10 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvasse proveer.
Bogotá, agosto 03 de 2023.


JENNER VILLANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con el NIT. **860029396-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **KXL139**, cuyo garante es **MANUEL GARCIA BARRERA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 80740730 4**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con el NIT. **860029396-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **KXL139**, cuyo garante es **MANUEL GARCIA BARRERA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 80740730 4**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

El vehículo de placas KXL139 tiene las siguientes características:

Placa:	KXL139	Clase:	CAMIONETA
Marca:	CHEVROLET	Modelo:	2022
Color:	PLATA SABLE		
Carrocería:	WAGON	Servicio:	PARTICULAR
Serie:	9BGEP76C0NB175008	Motor:	L4H*220394249*
Chasis:	9BGEP76C0NB175008	Línea:	TRACKER
VIN:	9BGEP76C0NB175008	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1199	Puertas:	4
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	24/05/2022

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio

donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 139 del 10 de agosto de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 03 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), se encuentra al Despacho la presente solicitud de Garantía Mobiliaria – Solicitud de aprehensión, conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión garantía mobiliaria instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el NIT **860029396-8** en contra de **CARLOS EIDER QUIÑONES MARTINEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1061774148**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 139 del 10 de agosto de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00765-00

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ANDRES TERAN JIMENEZ.**

Accionado: **RUNT.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, a través de apoderado judicial, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ANDRES TERAN JIMENEZ**, identificado con con CC No. 76.320.951, en contra del **RUNT**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que el día 23 de junio de 2023 presentó derecho de petición a la entidad accionada, respecto del comparendo No. 19001000000029228617.

Señaló que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, RUNT, vulnerándosele así, el derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 27 de julio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S, a través de su Representante Legal Suplente, manifestó que no le constan los hechos de la acción de tutela y que sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Por lo que solicitó, teniendo en consideración que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, se declare, que la **CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S.**, ni la **Concesión RUNT S.A.** han violado derecho fundamental alguno, además de que se ordenara a la Secretaria de Movilidad, dar atención a la solicitud formulada por la accionante.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado Judicial determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición por el que se reclama protección constitucional, por el hecho de que no se le dio respuesta dentro del término de ley, aun cuando no se acreditó fehacientemente que la accionada hubiere recibido efectivamente la solicitud.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- El accionante **ANDRES TERAN JIMENEZ**, identificado con CC No. 76.320.951. acudió ante este Despacho judicial, para que se amparara su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada debido a que esta no dio respuesta a su petición elevada el día 23 de junio de 2023, pese a que los términos para contestar al momento de interponer esta acción de tutela ya se encontraban vencidos.

En la petición objeto de estudio, el accionante solicitó a la entidad demandada lo siguiente:

SOLICITUD

- PRIMERO:** Solicito se me entregue el certificado de datos registrados en el RUNT con el histórico de direcciones asociado a la persona **ANDRES TERAN JIMENEZ** identificada con CC No. 76.320.951. Esta solicitud versa sobre todos los vehículos que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT a mi nombre.
- SEGUNDO:** Del anterior historial y por cada registro, solicito se me informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones.

2.- Luego, manifestó la accionada que sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso. No obstante, del informe visto a (pdf 07) del expediente, no se observa que la accionada haya efectuado pronunciamiento alguno siendo esta la razón por la cual se le demando y el que debería ser el centro de su argumentación.

4.- Ahora bien, es importante analizar en el presente caso, si la entidad reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite*, no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues, la petición que se aporta como aquella que se impetró (pdf 02), fue remitida a la dirección electrónica solicitudinformacion@runt.com.co dirección esta que no es la inscrita por el

RUNT en el registro mercantil para recibir notificaciones, ni tampoco aparece publicitada en la página web de la entidad.

Contrario a lo anterior, de la revisión del registro mercantil de la entidad accionada se puede establecer que la dirección inscrita para recibir comunicaciones corresponde la dirección electrónica notificacionesjudiciales@runt.com.co. Nótese entonces, que el accionante al no enviar la petición a la dirección electrónica dispuesta por la entidad accionada para recibir comunicaciones, no puede establecerse con certeza que la haya efectivamente requerido a través del derecho de petición *sub lite*.

En este orden de ideas, para la querellada no es dable responder la solicitud objeto del presente amparo y, por lo tanto, mal haría esta juez constitucional en ordenar responder una petición de la que no se tiene conocimiento alguno, por lo que no puede asegurarse que al accionante le fue desconocida esta garantía fundamental.

Sobre el particular, se ha expresado que “...***se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares***”¹ (resaltado por el despacho), circunstancia que no concurrió como quedó establecido en líneas precedentes, por lo que se negará entonces la protección demandada, por ausencia de vulneración.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por ausencia de vulneración el amparo suplicado por **ANDRES TERAN JIMENEZ**, identificado con CC No. 76.320.951, con base en lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

¹ Ver sentencia T – 120 del 16 de febrero 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00766-00

Bogotá, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **WILLIAM ALEXANDER SANDOVAL MENDEZ**

Accionado: **CAPITAL SALUD EPS-S, ASISTENCIA CIENTIFICA DE ALTA COMPLEJIDAD SAS y AUDIFARMA SA**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **WILLIAM ALEXANDER SANDOVAL MENDEZ** en contra de **CAPITAL SALUD EPS-S, ASISTENCIA CIENTIFICA DE ALTA COMPLEJIDAD SAS y AUDIFARMA SA.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

WILLIAM ALEXANDER SANDOVAL MENDEZ solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y vida digna, ante la presunta negativa ante de autorizar y suministrar los medicamentos ordenados por el galeno tratante.

Afirmó que se encuentra afiliado a Capital Salud en el régimen subsidiado, de bajos recursos, tiene 43 años de edad y padece de **VIH, TRASTORNO DE PÁNICO y ANSIEDAD**, por lo que se le ordenaron los siguientes medicamentos:

- Lidocaina (30 grs) jalea 2% cantidad 1
- Diclofenaco sódico – tableta – 50 mg cada 12 horas via oral - 10 unidades
- Aciclovir Ungüento 5% (3 tubos) me deben abril, mayo, junio y julio 2023
- Olapadina clorhidrato 2% solución oftalmológica no me entregan junio, ni julio de 2023
- Clotrimazol – solución tópica 1% . cantidad 2
- Lidocaina Ungüento (1 cantidad)
- Darunavir- tableta – 100MG por 30 días cada 12 horas
- Ensure 900 g/lata 53.5 grs, cantidad 2 latas.

Sin embargo, no ha sido posible su entrega bajo el argumento que se encuentran agotados

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veintiocho (28) de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD y ADRES.

2.- **ASISTENCIA CIENTIFICA DE ALTA COMPLEJIDAD SAS** refirió que William Alexander Sandoval Mendez fue asignado por la EPS CAPITAL SALUD y quien fue atendido hasta noviembre del año 2019 cuando fue trasladado a la Ips Anuar salud como uno de los programas asignados desde la Eps, nuevamente reingresa a la institución dado solicitud de traslado de la entidad anteriormente nombrada, por lo que se retoma el servicio el 21 de enero 2022 dado en donde el profesional indica: *“Consulta 21 enero 2022 medico experto: Historia TAR: Primer esquema 26/12/2007 con AZT/3TC + EFV que al parecer fue simplificado el 18/01/2014 a esquema con ABC/3TC + EFV cuando por fallo virológico con genotipo se rescata con TDF/FTC + LPV/r hasta el 14/10/2021 donde se simplifica a esquema con TDF/FTC + DRV/r”*

Que el paciente padece de *“blenorragia. herpes zoster toraco- abdominal, en tratamiento antirretroviral con Tenofovir/Emtricitabina y Darunavir (600 mg) /Ritonavir, reportando 7 días sin TAR durante tramite de cambio de IPS . Refiere venia indetectable en controles pasados en IPS anterior, se evidencia carga viral indetectable extra institucional de septiembre de 2021”*. El cual se continua formulación hasta el mes de septiembre 2022.

En consulta de mes de octubre 2022 con el área de infectología se lleva acabo refiere *“Paciente con infección por VIH controlado, óptima adherencia y tolerancia al tratamiento. Control paraclinico de agosto 2022 en supresión viral con recuperación inmunologica. Bioquimica sanguínea normal. Serología reactiva en 8 dils (cicatriz inmunológica). Comorbilidades trastorno de ansiedad generalizada, no coinfecciones. Esquema de vacunación disiente de vacunación. Se simplifica terapia a TDF/FTC y darunavir + ritonavir 800/100 mg.*

El cual hasta el mes de Junio 2023 se realiza entrega del medicamento Darunavir de 800mg-

En relación al medicamento del mes de julio 2023, se establece comunicación con el usuario el día 31 de julio al numero 3202610617 con el usuario indicándole ya se encuentra el tratamiento en la institución, a lo cual responde se acercar a el día 2 de agosto a la institución a recoger el medicamento”.

3.- **CAPITAL SALUD EPS** sostuvo que ha desplegado todas las acciones de gestión necesaria para garantizar los servicios de salud que requiere el usuario, se evidencia entrega de insumos y medicamentos. Añadió que ha autorizado los procedimientos, direccionados a AUDIFARMA. Que autorizó el acceso a los servicios de salud, sin embargo; es potestad exclusiva de la institución que presta los servicios de salud para la entrega de los medicamento aciclovir ungüento 5 %/15 G, betametasona 0.05 g(%) tubo de 40 g crema, clorfeniramina 2 mg/5 ml jarabe, clotrimazol crema 1 %/40 g, acetaminofen tableta 500 mg, diclofenaco sódico tableta 50 mg programa infectologia - (mes) - (890254) alimento liquido completo y balanceado con hmb, proteína y vitamina d botella x 220 ml (ensure advance), alimento polimérico, a base de carbohidratos, proteína, lípidos, vitaminas y minerales lata x 900 g (ensure) programa infectologia -

(mes) - (890254), olopatadina solución oftálmica 2 mg/ml /10 ml, estando su Despacho en la plena potestad de ordenar lo que a bien considere frente a AUDIFARMA Nit: 816001182, Sin embargo, debe precisarse que la responsabilidad subjetiva del cumplimiento cabal y oportuno; es compartida y no atañe única y exclusivamente a Capital Salud, sino que también a las IPS primarias anteriormente nombradas donde se encuentra dirigido el servicio autorizado por esta Entidad.

4.- AUDIFARMA indicó que respecto a los medicamentos CLOTRIMAZOL CREMA 1 % /40 G, DICLOFENACO SODICO TABLETA O CAPSULA 50 MG, ACICLOVIR UNGUENTO 5 % 15 G, ACETAMINOFEN TABLETA O CAPSULA 500 MG, CLORFENIRAMINA JARABE 2 MG/5ML /120 ML, que no fue posible su entrega de manera inmediata debido a que no se disponía de unidades en inventario en el Centro de Atención Farmacéutico, pero el 04 de agosto a través del CAF- Bognuestro se generó entrega de los medicamentos en mención, consecutivo de fórmula 73430, 73437, 73434, SITA 23861810. Que el medicamento LIDOCAINA (30G) JALEA 2 % /30 ML no cuenta con ordenamiento vigente en el sistema de información a 04 de agosto, siendo este un requisito indispensable para el proceso de dispensación. Se requiere que la entidad genere la autorización pertinente del medicamento solicitado por el paciente para poder proceder con la dispensación del medicamento.

En cuanto al alimento ENSURE POLVO ALIMENTO ESPECIAL SABOR FRESA POLVO PARA RECONSTITUIR A SOL. ORAL /900 G se evidencia pendiente generado el 03 en el CAF Timiza bajo consecutivo 135642, dado que no se contaba con existencias al momento de la solicitud. En vista de lo anterior, se procedió a gestionar la consecución y traslado de las unidades del producto desde uno de nuestros centros de atención a nivel nacional, esperando ingrese al CAF en las siguientes 48 horas y una vez esté en el punto de atención, se coordinará entrega final con el paciente. Consecuentemente, se realizará seguimiento hasta que haya alguna novedad y/o entrega del producto.

5.- La SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD y ADRES coincidieron en manifestar que no son la entidad competente para responder por lo pretendido por el actor.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y vida digna de WILLIAM ALEXANDER SANDOVAL MENDEZ, ante la presunta negativa ante de autorizar y suministrar los medicamentos ordenados por el galeno tratante.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada ante la negativa de autorizar y suministrar los medicamentos ordenados por el galeno tratante.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En cuanto al derecho fundamental a la salud la Ley 1751 de 2015 “Ley Estatutaria de Salud”, indica: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”, y de seguido ubica en hontanar de obligaciones y deberes del estado para garantizar ese derecho suprallegal entendido como “La facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”(T-020-de 2013)

Por otra parte, la sentencia T-612-2014 dispuso:

“El servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizarlo y materializarlo sin que existan barreras o pretextos para ello. El principio de integralidad, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”.

Finalmente, la sentencia T-092-2018, hizo énfasis en lo dispuesto por la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, indicando que se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de

presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **WILLIAM ALEXANDER SANDOVAL MENDEZ** pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada autorizar y suministrar los medicamentos ordenados por el galeno tratante.

En ese sentido y conforme a la historia clínica, se indica que el accionante padece de **VIH, TRASTORNO DE PÁNICO y ANSIEDAD**, por lo que se le ordenaron los siguientes medicamentos:

- Lidocaina (30 grs) jalea 2% cantidad 1
- Diclofenaco sódico – tableta – 50 mg cada 12 horas via oral - 10 unidades
- Aciclovir Ungüento 5% (3 tubos) me deben abril, mayo , junio y julio 2023
- Olapadina clorhidrato 2% solución oftalmológica no me entregan junio, ni julio de 2023
- Clotrimazol – solución tópica 1% . cantidad 2
- Lidocaina Ungüento (1 cantidad)
- Darunavir- tableta – 100MG por 30 días cada 12 horas
- Ensure 900 g/lata 53.5 grs, cantidad 2 latas.

Sin embargo, no ha sido posible su entrega bajo el argumento que se encuentran agotados.

Por su parte, la EPS señaló que la IPS es la encargada de la entrega de medicamentos al paciente. A su vez, la IPS refirió que hizo la entrega de:

- CLOTRIMAZOL CREMA 1 % /40 G.
- DICLOFENACO SODICO TABLETA O CAPSULA 50 MG.
- ACICLOVIR UNGUENTO 5 % 15 G.
- ACETAMINOFEN TABLETA O CAPSULA 500 MG.
- CLORFENIRAMINA JARABE 2 MG/5ML /120 ML

Que la LIDOCAINA (30G) JALEA 2 % /30 ML no cuenta con ordenamiento vigente en el sistema de información a 04 de agosto, que se requiere que la entidad genere la

autorización pertinente del medicamento solicitado por el paciente para poder proceder con la dispensación del medicamento.

En cuanto al alimento ENSURE POLVO ALIMENTO ESPECIAL SABOR FRESA POLVO PARA RECONSTITUIR A SOL. ORAL /900 G señaló que se encuentra pendiente.

No obstante, se advierte que, no son de recibo sus argumentos de la EPS y de la IPS toda vez que no aportaron prueba alguna que permita constatar la misma. Recuérdese que es su deber garantizar la prestación de los servicios de atención en salud para la recuperación del paciente, por lo tanto, los medicamentos, procedimientos, servicios y citas prescritas por un médico tratante para el manejo de las patologías del paciente deben ser cumplidos y entregados en tiempos considerables y **que en efecto son las EPS quienes deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médico.**

Por lo que se concederá la solicitud respecto a que la accionada autorice y suministre en coordinación con la IPS los medicamentos ordenados por el galeno tratante.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y vida digna, de **WILLIAM ALEXANDER SANDOVAL MENDEZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **CAPITAL SALUD EPS-S, y AUDIFARMA SA.** o quien haga sus veces, de no haberlo hecho, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, autorice y suministre a **WILLIAM ALEXANDER SANDOVAL MENDEZ** los medicamentos ordenados por el galeno tratante., estos son:

- Lidocaina (30 grs) jalea 2% cantidad 1
- Diclofenaco sódico – tableta – 50 mg cada 12 horas via oral - 10 unidades
- Aciclovir Ungüento 5% (3 tubos) me deben abril, mayo, junio y julio 2023
- Olapadina clorhidrato 2% solución oftalmológica no me entregan junio, ni julio de 2023
- Clotrimazol – solución tópica 1% . cantidad 2
- Lidocaina Ungüento (1 cantidad)
- Darunavir- tableta – 100MG por 30 días cada 12 horas
- Ensure 900 g/lata 53.5 grs, cantidad 2 latas.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00775-00

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **OLGA CECILIA SOLER RINCÓN** en calidad de agente oficiosa de hijo menor **MIGUEL ÁNGEL RIVERO SOLER**

Accionado: **FAMISANAR EPS Y AVANZAR IPS REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN SAS.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARIA CAMILA NARVAEZ NUÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1023963898, en contra de **COMPENSAR EPS, CLINICOS IPS y HEMATO – ONCOLOGOS ASOCIADOS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante la accionante manifestó que se encuentra afiliada a la EPS Famisanar, en el régimen contributivo, y cuenta con Plan Complementario de la misma EPS, al igual que su hijo de 5 años, Miguel Ángel Rivero Soler, en su calidad de beneficiario.

Señaló que el día 23 de enero de 2023 la médico psiquiatra July Cruz de la institución AVANZAR IPS REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN SAS expidió orden de control por psiquiatría infantil en seis (6) meses, para su hijo y que el día 11 de julio de 2023, previa solicitud que efectuó, la EPS Famisanar emitió autorización, remitiendo a la entidad AVANZAR IPS REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN SAS, para su práctica. Indicó que, pese a que ha intentado establecer comunicación telefónica con la IPS accionada, sólo hasta el día de radicación de esta acción de tutela le indicaron que no asignan la cita de control de psiquiatría para su hijo, porque ya no tienen convenio con Famisanar EPS.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 28 de julio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, A LA ADRES, A LA IPS VIVA 1A, AL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y a FAMISANAR PLAN COMPLEMENTARIO.**

2.- FAMISANAR EPS, a través de Gerente técnico de plan de atención complementario, manifestó en memorial visto a (pdf 11) que ha autorizado y garantizado todos los servicios que ha requerido el usuario y, en cuanto al servicio médico solicitado por medio de la presente acción de tutela indica, que se encuentra debidamente autorizado por parte de EPS

FAMISANAR, en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que así lo establece y rige de manera general el Sistema, razón por la cual argumenta que se ha configurado una carencia actual de objeto.

3.- AVANZAR IPS REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN SAS, guardó silencio durante el trámite de esta acción de tutela.

4.- VIVA1A IPS, a través de su Secretario General y Jurídico y Apoderado Especial, manifestó en memorial visto a (pdf 12), que previa verificación en su sistema de información, evidencian que el menor MIGUEL ÁNGEL RIVERO SOLER, identificado con Registro Civil No. 1.014.898.154, actualmente se encuentra afiliado a AVANZAR IPS como IPS primaria. Por ende, y dado que la institución a la que representa no figura como IPS primaria del usuario en mención, no es posible prestarle los servicios requeridos, toda vez que, es su IPS primaria quien debe garantizar la prestación del servicio o en su defecto, su asegurador a través de la red de prestadores. De ahí que concluye argumentando que la institución no es la llamada a solventar los reclamos esbozados por la accionante, razón por la cual solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

5.- HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, a través de su Representante Legal para Asuntos Judiciales, manifestó en memorial visto a (pdf 12), después de argumentar acerca de las obligaciones de las Ips conforme a las normas que reglamentan sus funciones y la sobreocupación hospitalaria que en actualidad afronta, que es responsabilidad de las aseguradoras garantizar la adecuada contratación de la red de servicios teniendo en cuenta los servicios ofertados y las facilidades de acceso geográfico que garanticen una atención oportuna y eficiente de la atención de los usuarios con el menor riesgo posible.

6.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través del Subdirector Técnico adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, luego de los argumentos plasmados en su informe visto a (pdf 10) del expediente, solicitó desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión que le sea atribuible, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere servicios médicos que son negados por trabas administrativas presentadas por la EPS, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional.

7.- ADRES manifestó que de acuerdo con la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisa además que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la **EPS FAMISANAR SA**, mediante la cual informó que atendió la cita de control de psiquiatría infantil, requeridas por el agenciado.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **OLGA CECILIA SOLER RINCÓN** en calidad de agente oficiosa de hijo menor **MIGUEL ÁNGEL RIVERO SOLER**, acudió a este despacho judicial, para que le fuera amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, debido a que estas no le han agendado cita de control de psiquiatría infantil requerida por el agenciado, pese a que cuenta con ordenes médicas y la respectiva autorización por la Eps.

2.- De la revisión de la información que obra en el expediente, se tiene a (pdf 11), que la Eps Famisanar atendiendo el requerimiento de esta acción de tutela procedió a agendar la cita de control por la especialidad de psiquiatría infantil en favor del agenciado para el día 15 de AGOSTO 2023 HORA: 13:30 doctora **MARÍA CRISTINA SUAREZ ANGEL DIRECCIÓN:**

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

Calle 136 N 52a-46 SPRING IPS: Consorcio Clínica Emanuel, autorizando el servicio como se ve a continuación:

DIRECCIONAMIENTO DE SERVICIOS PBS

Página 1 de 1

Solicitada el: 02/08/2023 15:06:22

Dirreccionada el: 02/08/2023 15:08:40

Impresa el: 02/08/2023 15:08:46

No. Solicitud: T84336

No. Dirreccionamiento: (POS) 0675-101370648

Código EPS: EPS017

Afiliado: RC.1014898154

RIVERO SOLER MIGUEL ANGEL

Edad: 5.1.19

Fecha Nacimiento: 13/06/2018

Tipo afiliado: BENEFICIARIO (C)

Dirrección Afiliado: CRA 4 NUMERO 3 43 CENTRO

Departamento: DISTRITO CAPITAL (11)

Municipio: BOGOTA (001)

Teléfono afiliado: 1 - 8422146

Teléfono celular afiliado:

Correo electrónico: OLGACECILIA508@HOTMAIL.COM

Solicitado por : AVANZAR IPS REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN SAS

Nit: 900741253 - 0

Código:

Dirrección: CL 55 # 72 23 BARRIO NORMANDIA

Departamento: DISTRITO CAPITAL (11)

Municipio: BOGOTA (001)

Teléfono: 1 -

Ordenado por: CRUZ GARZON, YULY JASBLEIDY

Remitido a : INSTITUTO NACIONAL DE DEMENCIAS EMANUEL S.A.S.

Nit: 900359092 - 4

Código: 110012151501

Dirrección: CALLE 136 # 52 A 46

Departamento: DISTRITO CAPITAL (11)

Municipio: BOGOTA (001)

Teléfono: 1 - 7443584 opcion 1 - 3173641578

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA

Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Manejo integral segun guía:

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
ISS-2001-890285	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA

Así mismo indicó, que se ha intentado comunicar en varias ocasiones con la agente oficiosa pero no ha obtenido respuesta. Que se generó direccionamiento a la IPS EMMANUEL ya que la IPS AVANZAR no es manejo de salud mental y el menor debe ser valorado por psiquiatría para que definan manejos complementarios.

3.- La conducta anterior de la entidad accionada satisface las pretensiones de la acción de tutela en tanto que se ha procedido a garantizar el derecho a la salud del agenciado en el entendido que se le ha agendado la cita de control requerida.

4.- Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada ha actuado de conformidad, procediendo a garantizar el derecho a la salud del agenciado, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **OLGA CECILIA SOLER RINCÓN** en calidad de agente oficiosa de hijo menor **MIGUEL ÁNGEL RIVERO SOLER**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 09 de agosto de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela fue subsanada en tiempo y se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **SANDRA MILENA RIAÑO PARRA**, identificada con con CC No. 53'154.051, en contra de la **a SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 139 del 10 de agosto de 2023**